



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado.

Tema

Conocimiento y tramitación de la acción de protección.

Título

Conocimiento y tramitación de la acción de protección: una mirada desde el principio de especialidad.

Autora (s)

Bravo Giler Aslhey Najurys

Macías Véliz Karla Gissela

Tutor

Abg. Jennifer Julliet Loor Párraga.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

Octubre 2022 - marzo 2023.

Cesión de derechos de propiedad intelectual

Aslhey Najurys Bravo Giler y **Karla Gissela Macías Véliz**, declaramos ser las autoras del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico **“Conocimiento y tramitación de la acción de protección: Una mirada desde el principio de especialidad.”**, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 17 de abril de 2023.

f. _____

C.C. 131559132-9

f. _____

C.C. 131495333-0

Conocimiento y tramitación de la acción de protección: una mirada desde el principio de especialidad.

Knowledge and Processing of the Protection Action: A look from the Principle of Specialty.

Autoras

Aslhey Najurys Bravo Giler. <https://orcid.org/0009-0007-3177-8586>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

aminjufer@gmail.com

Karla Gissela Macías Véliz. <https://orcid.org/0009-0003-1770-9999>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

karlitagmaciasv18@gmail.com

Tutora

Abg. Jennifer Julliet Loor Párraga. <https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

ajuliescribele@hotmail.com

Resumen

El presente trabajo analiza a la acción de protección cuya finalidad es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales; centrándose en su desnaturalización debido a la carencia de justicia especializada constitucional que genera vulneraciones procesales en su conocimiento y tramitación. Actualmente los jueces ordinarios revestidos de jueces constitucionales, quienes aun teniendo a la mano elementos normativos y la práctica procesal, siguen cometiendo errores al momento de tomar decisiones en la praxis procesal constitucional. Lo que ha sido verificado a través de un análisis cualitativo de varios casos en lo que se evidencia como resultado transgresión a derechos constitucionales. Mediante la aplicación de metodología de enfoque cualitativo basada en la selección teórica y jurisprudencial, con la utilización de métodos histórico- jurídico, teórico -jurídico, y exegético- jurídico. Se concluye, que es necesaria la implantación de una justicia especializada constitucional en el Estado ecuatoriano dado que ello no sería contradictorio a lo

dispuesto en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, que permitiría obtener un margen mínimo de error al momento de emitir y tomar decisiones en el conocimiento y tramitación de la acción de protección.

Palabras claves: Garantías jurisdiccionales; Acción de protección; Desnaturalización; Justicia especializada constitucional; Jueces constitucionales.

Abstract

The present work analyzes the protection action whose purpose is the direct and effective protection of constitutional rights; focusing on its denaturation due to the lack of specialized constitutional justice that generates procedural violations in its knowledge and processing. Currently ordinary judges dressed as constitutional judges, who even having at hand normative elements and procedural practice, continue to make mistakes when making decisions in constitutional procedural praxis. This has been verified through a qualitative analysis of several cases in which violation of constitutional rights is evidenced as a result. Through the application of a qualitative approach methodology based on theoretical and jurisprudential selection, with the use of historical-legal, theoretical-legal, and exegetical-legal methods. It is concluded that the implementation of a specialized constitutional justice in the Ecuadorian State is necessary since this would not be contradictory to the provisions of article 11 of the Organic Code of the Judicial Function, which would allow obtaining a minimum margin of error at the time of issuing and make decisions in the knowledge and processing of the protection action.

Keywords: Jurisdictional guarantees; Protection action; Denaturation; specialized constitutional justice; Constitutional judges.

Introducción

La justicia constitucional en aras de la actualidad ha ido asumiendo un papel preponderante dentro de los ordenamientos jurídicos de diversos países, esto en relación con su finalidad que se encuentra estrechamente ligada a la protección de los derechos constitucionales y los derechos humanos. El Estado es quien está a cargo de proteger y, tutelar el efectivo goce de los mismos, en otras palabras, es el garante que debe a través, de mecanismos dotar a las personas de instrumentos jurídicos como las garantías jurisdiccionales, las cuales, permiten y posibilitan el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales.

El conocimiento y resolución de aquellas corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia y tienen un procedimiento común. Entre las garantías jurisdiccionales se encuentran: el hábeas data, la acción de acceso a la información pública, el hábeas corpus y la acción de protección. Este trabajo de investigación se centrará en analizar esta última, esto es, su conocimiento y tramitación.

La acción de protección es de naturaleza tutelar, es decir, para que proceda debe existir la vulneración de un derecho. Dicha garantía es conocida por los jueces constitucionales, que según la competencia asignada corresponde a los jueces ordinarios (especializados en materia civil, penal, laboral, etc.) del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen los efectos de la acción u omisión que se alega vulnera el/los derechos/s constitucional/es.

Si bien existen muchas investigaciones relacionadas a la acción de protección, su procedimiento y la incidencia que trae consigo la inadecuada aplicación del principio de especialidad, no se ha abordado lo concerniente a la desnaturalización que se genera en la práctica procesal a partir del presupuesto mencionado. Por ello, es importante analizar a la acción

de protección y su naturaleza jurídica dentro de los diversos fundamentos teóricos del procedimiento constitucional y en el marco de su regulación que está establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identificándose varios criterios por los cuales ha sido desnaturalizada.

La especialidad obliga y exige al Estado ecuatoriano, a través de su sistema de justicia, a crear leyes, procedimientos y órganos especializados. Si bien, los jueces atraviesan por un concurso de mérito y oposición, éste está dirigido en la especialidad de una materia específica. Justamente, lo anterior ha tenido como efecto la emisión de pronunciamientos vinculantes de la Corte Constitucional.

En este contexto, es que surge la pregunta inmediata que gira en torno a la capacidad de respuesta jurídica que tiene el Estado frente a este fenómeno, planteándose la siguiente interrogante: ¿La falta de justicia especializada en materia constitucional genera la desnaturalización de la acción de protección y su tramitación? En base a la interrogante se ha planteado como objetivo general: Analizar la desnaturalización de la acción de protección y su tramitación por la falta de especialidad de los jueces competentes en materia constitucional.

Posteriormente, se han establecido objetivos específicos que pretenden: Examinar la importancia de la justicia especializada constitucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; Establecer las características, naturaleza y procedimiento de la acción de protección y finalmente; Determinar las causas de desnaturalización de la acción de protección y su tramitación.

Metodología

La presente investigación, se llevará a cabo a través de herramientas, métodos y técnicas necesarias para la recolección de fuentes fidedignas sobre la acción de protección como una garantía jurisdiccional que por la falta de especialización pierde su naturaleza. Para ello, la metodología esgrimida para esta investigación será de carácter cualitativa (selección teórica y jurisprudencial), haciendo uso de varios métodos como lo son: el método histórico- jurídico, el método teórico-jurídico y el exegético jurídico. Además, para la recolección de la literatura correspondiente se utilizó la estrategia “bola de nieve”.

Fundamentos Teóricos

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para buscar soluciones justas y equitativas. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano en rango constitucional dentro del artículo 75 se determina que todas las personas tienen acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios constitucionales. Por este motivo Chimborazo (2018) indica que:

Los derechos consagrados en la Constitución de 2008 son de carácter universal porque abarca a todos los ciudadanos por su característica de protección y restitución, son imprescriptibles por su naturaleza, es decir que no se pierden o se adquieren con el transcurso del tiempo no son objeto de transferencia por ser unipersonales es decir son enajenables, igualmente por su misma naturaleza son irrenunciables y no goza de excepción alguna para su infracción. (pág.1)

Es importante destacar que el acceso a la justicia se refiere a la capacidad del sistema judicial de brindar una respuesta justa y equitativa hacia los justiciables, a través de la

eliminación de barreras que puedan impedir el acceso a la misma, como la discriminación o la falta de recursos. Esto implica que el sistema judicial debe ser eficiente, transparente e imparcial, y que los jueces y demás funcionarios deben estar capacitados y comprometidos con la justicia y la protección de los derechos humanos.

Por lo cual, para su legitimación se necesitan mecanismos para que se puedan justiciar, en este sentido (Ávila, 2008, pág. 27) sostiene que “los derechos se materializan, cuando son violados”. Por ello, para garantizar acceso a la justicia es necesario que existan mecanismos y procedimientos legales claros, accesibles y asequibles para todos, como en el caso de las garantías jurisdiccionales que para García (2021) “son mecanismos de carácter judicial para la protección de todos los derechos humanos y expresión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a las que se recurre cuando las garantías primarias de los derechos descritos no son eficaces, ni efectivas.” (pág. 24).

Si bien estas garantías jurisdiccionales, se han encontrado latentes por años en el marco jurídico ecuatoriano, con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se despierta un nuevo accionar desde el ámbito del derecho constitucional, pues esta normativa se transforma en un instrumento garantista de derechos y para que dicha protección se materialice, con ella surgen acciones jurisdiccionales como un remedio ante la violación de los derechos inherentes a las y los ciudadanos de este territorio.

Conceptualizándose en el artículo 86 de la Carta Magna ecuatoriana y su finalidad descrita en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) donde se manifiesta que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la

violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”

Además, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CC) ha desarrollado jurisprudencia vinculante bajo su **Sentencia No. 147-12-SEP-CC**, 17 de abril de 2012 y la **Sentencia No. 16-16-JC/20**, 30 de septiembre de 2020, en las que se indica que las garantías jurisdiccionales o acciones jurisdiccionales “son acciones a disposición de la sociedad que permiten obtener la tutela frente a la vulneración de derechos y garantizan el pleno restablecimiento del goce del derecho conculcado, haciendo posible que los derechos prevalezcan ante amenazas o vulneraciones y permiten su goce efectivo en las realidades concretas.”

Análogamente es menester enfatizar que las garantías jurisdiccionales que están reconocidas dentro de la justicia ecuatoriana se encuentran: la acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento, acción de incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y medidas cautelares, que fueron concebidas y diseñadas, a fin de fortalecer su carácter de medidas de protección. Empero, las garantías que son conocidas y tramitadas por jueces ordinarios son el hábeas data, la acción de protección, la acción de acceso a la información pública, el hábeas corpus.

En virtud de ello, es de suma importancia la incorporación de una justicia especializada en materia constitucional, entendiéndose la misma como una rama del sistema judicial encargada de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y de garantizar que las leyes y decisiones del gobierno se ajusten a los principios establecidos en la Constitución del Ecuador.

Esta rama del sistema judicial es fundamental para mantener el Estado de derechos, proteger los derechos humanos y la democracia en una sociedad.

Pues en este caso el Ecuador al preciarse de ser un Estado derechos y justicia, tiene que garantizar un sistema de administración de justicia en el cual se respeten las garantías del debido proceso en el conocimiento y tramitación de garantías jurisdiccionales, considerando que dentro de las decisiones que se emitan de estas garantías, justamente se verifica la eficacia de los derechos humanos, como se ha mencionado en líneas anteriores. Por este motivo, Pogo (2021) señala que: “La existencia de un abanico de garantías jurisdiccionales fue un avance, pero tenemos el desafío de aportar a que la cultura constitucional mejore sustancialmente” (pág. 28-29).

Y es que, para contribuir en este crecimiento constitucional, es necesario que todos los actores dentro del aparato de justicia (asambleístas, función judicial, la Corte constitucional, los abogados, etc.) estén activos cuestionando y proponiendo reformas legislativas, todos deben ser partícipes en el tema de ir mejorando progresivamente la regulación y la concepción del procedimiento constitucional. Pues, a partir de este ejercicio de la lectura que dan los años en la práctica de la materia procesal constitucional, los errores, las faltas, los pronunciamientos de la CC pueden ir mejorando sustancialmente.

Hay un grupo de juristas que consideran adecuado que los mismos jueces ordinarios se revistan de jueces constitucionales, y que no existe la necesidad de una justicia especializada para la tramitación de algunas de las garantías jurisdiccionales. Sin embargo, la experiencia en el campo refleja la necesidad de desarrollar competencias constitucionales propias, pues los asuntos constitucionales, si demandan ser tratados bajo competencias especializadas, al igual que se lo

encuentra delimitado en la administración de justicia en cada una de las materias (Edwin Figueroa, 2016, p.137, citado de Duarte, 2020, pág.46)

En tal caso, los detractores de esta línea argumentativa se sustentan en mencionar que instaurar una justicia especializada en materia constitucional acarrea altos costos para su funcionamiento, costos que el Estado no está dispuesto a suministrar. Además, que se discrepa mucho sobre la ubicación de estos juzgados especializados, ya que, para algunos, esto supondría un retroceso por la concentración de justicia especializada constitucional en un solo territorio, al cual le tocaría acudir al usuario, litigante y a los administradores de justicia (jueces), figurando como costos procesales.

No obstante, las ventajas pesan más sobre los detrimentos en la instauración de este tipo de justicia especializada y esto claramente lo indicado por (Doménech & Mora, 2015 citado de Romero, 2020) quienes mencionan que:

Entre las ventajas consta la reducción de los costes marginales de la resolución de los asuntos, lo que implica que el tiempo requerido para juzgar un caso tienda a disminuir y que el coste marginal de producir una sentencia decrezca debido a que el juez especializado, al estar en constante conocimiento de las mismas causas, adquiere la técnica para resolver de la manera más adecuada y eficaz un caso. Adicionalmente, trae la posibilidad de resolver acorde a los plazos establecidos para cada uno de los procesos, incrementando el número de asuntos resueltos y mejorando – por hipótesis– la calidad de las decisiones judiciales; ello, debido a las horas liberadas por la especialización: los jueces podrían ocupar su tiempo en revisar causas anteriores para observar cómo han sido motivadas. También se “mitiga el riesgo de que [...] se dicten decisiones incoherentes, lo cual redundaría en beneficio de la seguridad jurídica e igualdad de los justiciables”. (p.6)

En el caso de la implementación de una justicia especializada constitucional, los encargados de conocer y tramitar las garantías jurisdiccionales, incluida la acción de protección (en adelante AP) serían los jueces constitucionales con amplia trayectoria en esta materia, más no jueces ordinarios revestidos y formalizados como se ha venido realizando dentro del sistema de justicia en el Ecuador.

Una vez analizada la importancia de la justicia especializada en materia constitucional, en razón de las garantías jurisdiccionales, corresponde analizar y determinar que el objeto de esta investigación se centraliza en la AP, que nace como respuesta al abuso y la arbitrariedad, del poder político y económico, como un instrumento creado por el Estado para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder.

Su génesis se centra en dos convenciones que surgieron como medio de protección de derechos y libertades una de ellas es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, en cuyo artículo 25 señala que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces y Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”. De igual manera, se ha contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 en donde claramente se estableció “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones (...)”.

Así en Ecuador, antes de la promulgación de la Constitución de 2008, la figura de la AP ya existía en la legislación ecuatoriana denominada como la acción de amparo la cual, se tramitaba de forma preferente y sumaria, y se encontraba regida por el Código de Procedimiento

Civil. Empero en el 2008 con la expedición de la vigente Carta Magna se amplió el espectro de protección de esta figura.

Pues se estableció que cualquier persona podía acudir a esta acción para proteger sus derechos constitucionales, sin importar su condición social, económica, étnica, religiosa, política o de género, y en la actualidad se ha convertido en una de las herramientas legales más utilizada, pues permite a las personas defender sus derechos constitucionales en teoría de forma rápida y efectiva, sin tener que recurrir a largos y costosos procesos judiciales.

En este caso la AP es una de las garantías que responde como una acción de amparo inmediato, directo, eficaz, imparcial y expedito de derechos constitucionales y fundamentales de forma efectiva y sistemática. Bajo esta misma línea argumentativa, la AP se encuentra desarrollada en el artículo 88 de la CRE y a partir del artículo 39 de la LOGJCC, indicando la Carta Magna lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales (...). (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

La AP tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas. Esta acción puede ser utilizada por cualquier persona que sienta que sus derechos están siendo violados o que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Algunos ejemplos de situaciones en las que puede ser aplicable la AP incluyen: la falta de acceso a una educación adecuada, la negación de servicios médicos esenciales, el abuso de poder por parte de una autoridad pública no judicial, o la violación de derechos laborales. Ante lo cual, Atancuri (2021) agrega que:

La acción de protección se trata de una acción tutelar, entendida como un derecho de las personas para reclamar del estado la protección judicial y reparación de sus derechos.

Este reconocimiento deviene de la característica del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de justicia. La acción de protección no es una acción declarativa de derechos, los derechos constitucionales que se tutelan son preexistentes, a través de esta garantía se declara su vulneración y su reparación integral. (pág. 31)

En síntesis, cabe indicar que su naturaleza en Ecuador es tutelar y se basa en la idea de que los derechos constitucionales son fundamentales e inalienables, y que es responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto protegerlos y garantizar su ejercicio pleno y efectivo. Es así que, la CC, en su **Sentencia No. 103-14-SEP-CC, caso No. 0308-11-EP** como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que: "[...] la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación".

Dicha obligación del Estado, incluye contar con jueces y tribunales competentes, por tal, constituye un proceso de conocimiento en donde el juzgador tiene la tarea de analizar detalladamente los hechos, las pruebas presentadas por las partes, incluyendo documentos, testimonios, entre otros, con el fin de determinar los mismos y las circunstancias del caso con el objetivo de resolver la vulneración a los derechos constitucionales de la persona afectada y, si se comprueba la vulneración, ordenar las medidas necesarias para repararlos de manera inmediata y efectiva. En relación a ello Quintana (2020) sustenta que:

La acción de protección, de acuerdo al esquema elaborado por el constituyente es un proceso de conocimiento y no declarativo de derechos fundamentales. Esto quiere decir que, una vez impugnado el acto o la omisión el juzgador constitucional está en la facultad

de entrar a resolver el fondo de la controversia constitucional emitiendo un pronunciamiento sobre la eventual vulneración de derechos o, a la vez, negando su procedencia por inexistencia de violación de los mismos (...). Lo que no puede ocurrir, es que el juzgador declare un derecho o una situación a favor del legitimado activo dentro de una sentencia de garantía, asunto ajeno, a la justicia constitucional. (pág. 74).

Análogamente la AP se caracteriza también por ser subsidiaria y de carácter no residual. Por ello, es importante entender a que se refieren estas dos terminologías de manera general y que en palabras de Atancuri (2021):

La subsidiaridad está relacionada con la posibilidad de plantear la acción cuando no interfiera con otra acción existente en la vía ordinaria; y, la residualidad, cuando, se habilitaba la posibilidad de plantear la acción después de agotar todos los mecanismos de defensa establecidos en la justicia ordinaria. (pág. 32)

En otras palabras, en el Ecuador la misma es subsidiaria dado a que se puede interponer siempre y cuando el derecho vulnerado no esté protegido por otra garantía o mecanismo más idóneo y eficaz. En el caso ecuatoriano si existe un mecanismo más eficaz, siendo el mismo la acción de despido ineficaz. Por esta razón, Silva, (2017) ratifica que esta acción si es subsidiaria “debido a que, se verifica que, de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, se causaría un daño grave e irreparable, porque esta es inadecuada o ineficaz, y con eso, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (...)” (p.1).

Así, la AP es un método de protección de derechos, que tengan una afectación en el ámbito constitucional, ya que, si por toda vulneración (aunque fuese de rango legal) se propusiera esta garantía, la misma se desnaturalizaría y se generaría un reemplazo de la vía

ordinaria; lo que está prohibido y reconocido en la jurisprudencia de la CC, quien ha resaltado que dicha acción es subsidiaria pero no es residual.

Sobre la residualidad la CC a través de su **Sentencia No.1178-19-JP/21** menciona que “la acción de protección **no es residual** y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercerla”. Pues los jueces constitucionales no tienen que analizar si se agotó o no la vía administrativa, sino que deben identificar a través de un análisis si existen derechos constitucionales vulnerados.

Por otro lado, Quintana (2020) agrega que “debe ser propuesta sin necesidad de agotar previamente otras vías o mecanismos como condición necesaria para su procedencia, lo que la torna en un proceso no residual” (pág. 89). Conjuntamente, conviene enfatizar que, el procedimiento para que se tramiten las garantías jurisdiccionales conocidas por juzgadores constitucionales debe ser oral en todas sus fases e instancias, el cual no debe ser ni rígido ni mucho menos formalista, es decir, debe ser rápido y sencillo, que brinde respuesta eficaz ante la vulneración.

Como sustenta Calle (2010) que “su informalidad está determinada en el hecho de que cualquier ciudadano o ciudadana puede comparecer ante el respectivo juez para presentar la acción de protección (...) en forma oral -verbal-, o por escrito, sin necesidad de citar la norma infringida. (pág.12). Lo descrito se encuentra respaldado por la LOGJCC en el título II, Capítulo I a partir del art. 6 hasta el art. 25, que indica detalladamente el procedimiento que comparten aquellas, mismo que en concordancia con el Art. 86 de la CRE indica de manera más generalizada cada una de estas disposiciones.

Resultados

En los hallazgos obtenidos, se puede determinar que en el Ecuador la no implementación de una justicia especializada en materia constitucional, genera graves consecuencias. Pues, resulta inaceptable que a los 15 años de la promulgación de la CRE de 2008 (lo que supondría un avance en la aplicación de las garantías jurisdiccionales), se sigan suscitando vulneraciones a los derechos de las partes procesales, mismas que se generan por la falta de observancia de las características, naturaleza y procedimiento de la AP.

Lo que ha sido advertido por más de una ocasión la CC, la cual ha determinado la vulneración al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, entre otros; quien como máximo organismo en la justicia constitucional ha tenido que suplir la falta de conocimiento de los jueces constitucionales de instancia y ratificar la naturaleza de la AP a través de sus facultades normativas.

En razón a lo mencionado anteriormente, se ha realizado un análisis cualitativo de varios casos en los que la falta de conocimiento y dominio en materia constitucional por parte de los jueces que resuelven las AP, lo que conlleva a tener como resultado vulneraciones a derechos constitucionales - fundamentales de las partes procesales. Para ello se ha seleccionado un total de nueve sentencias, mediante las que se comprueba la desnaturalización constante de la AP, tanto desde su naturaleza jurídica como de su procedimiento, por parte de los jueces revestidos de potestades constitucionales. **(Ver Anexos 2-3)**

Los resultados comprueban la necesidad de una justicia especializada en materia constitucional, para que la ciudadanía cuente con un administrador de justicia competente. Si bien resulta una violación directa al principio de especialidad que los jueces ordinarios ejerzan competencias constitucionales, así mismo, luego de los años de vigencia de la CRE, es reprochable que los jueces constitucionales a estas alturas no cuenten con una preparación apta para administrar

justicia en esta materia. Los resultados reflejan el desconocimiento de la doctrina constitucional, de los criterios de la CC y de la inaplicación de las garantías básicas del debido proceso por parte de los jueces constitucionales al momento de conocer, tramitar y resolver AP.

Discusión

En este contexto, existe un procedimiento que se encuentra tipificado en la Constitución como en la LOGJCC para la tramitación de las garantías jurisdiccionales. Sin embargo, los jueces al concurrir en la inobservancia de la norma, ocasionan consecuencias negativas, como daños a terceros y transgresión a derechos de las partes procesales. Justamente, en ello radica el papel preponderante de la CC, quien a través de su Facultad de Selección y Revisión emite criterios vinculantes que deben ser observados por los jueces de instancia.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008) dicha facultad le permite: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”. La facultad en mención le ha permitido a la CC, por varias ocasiones, seleccionar casos en los que ha advertido de forma taxativa sobre la desnaturalización de la AP. En razón de aquello, a continuación, se realizará la identificación y estudio de algunos criterios y subcriterios que desnaturalizan la AP y su procedimiento.

Inicialmente, se identificarán los criterios y subcriterios que contrarían la naturaleza jurídica de la AP, teniendo en primer lugar el criterio “Cuando se incurre en causal de improcedencia”. Desprendiéndose de aquí el estudio de la **Sentencia No. 1178-19-JP/21** emitida por la CC, que conlleva al subcriterio de “Aceptar una acción de protección en la que se pretende la declaración de un derecho”.

Dado que, la AP actualmente es de naturaleza tutelar y por ende es de conocimiento, sin embargo, los jueces ordinarios en su papel de jueces constitucionales siguen declinando en esto. Para ilustrarlo, se encuentra dicha sentencia en la CC bajo su facultad de Revisión y Selección pudo observar cómo se concedió bajo una AP la declaración de un derecho, a lo cual se pronunció de la siguiente manera: “Toda vez que en el ordenamiento jurídico se ha previsto una acción específica cuya finalidad es declarar que ha operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pretender que se declare este derecho a través de una acción de protección constituye una desnaturalización del objeto de esta garantía”.

Justamente para estos eventos se ha previsto la causal de improcedencia contenida en el artículo 42 del numeral 5 de la LOGJCC, según la cual no procede la acción de protección "cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En virtud de esta causal, el derecho que se pretende tutelar a través de una acción de protección debe ser preexistente, inherente a la dignidad humana, por lo que no se puede pretender, a través de la acción de protección, declarar un derecho que no existe. (**Sentencia 1178-19-JP/21**)

El artículo 42 de la LOGJCC establece siete causales por las cuales la AP no procede, estableciendo en su inciso último que en los casos descritos de manera sucinta la o el juzgador a través de auto declarará inadmisibile la acción, especificando la causal por la cual no procede. Este equívoco que posee dicho artículo origina que los jueces interpreten de manera distinta cómo debe procederse en la sustanciación de la misma.

Por consiguiente, otro de los criterios por los que se desnaturaliza la AP es por la: “Indebida aplicación de las figuras de inadmisibilidad e improcedencia, que surge del estudio de la **Sentencia No. 102-13- SEP-CC**, emitida por la CC donde sostiene que: “A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como, autorizar la tramitación de un recurso o de

una querrela, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir” (pág. 9); mientras que, la procedencia se la define como “lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad, simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite”. (pág. 9).

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será al calificar la demanda mediante auto. Por lo tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en términos exigidos por la Constitución y la ley.

Puntualizado lo anterior, se analiza la AP que fue presentada por la señora Eliana Guillen Cordero en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales por omisión de la autoridad pública, de acuerdo a los hechos descritos en la demanda. La jueza de primera instancia la jueza de primera instancia analizó el artículo 42 causal 4 de la LOGJCC, sin que constate actuación procesal alguna que demuestre que, al menos sumariamente, cumplió con el procedimiento constitucional para la tramitación de una garantía jurisdiccional.

En otras palabras, en su primer auto la juzgadora sostuvo como causal de inadmisión a la contenida en el artículo 42 numeral 4 de dicha ley, formándose un criterio de improcedencia de la acción, o sea de lo que a su entender era el fondo del asunto, sin recurrir al análisis constitucional al que estaba obligada, es decir, la sustanciación de la AP. Pese a que la sentencia se emitió hace algunos años, la problemática sigue latente.

Otro claro ejemplo de ello es el **Juicio No: 13283-2022-02877**, el juez con fecha 19 de diciembre de 2022, mediante sentencia el juez emitió “Se inadmite la presente acción

constitucional de Acción de Protección solicitada por el señor JUAN CARLOS MACIAS VILLAVICENCIO, por cuanto no se ha justificado que exista vulneración alguna a sus derechos constitucionales.” (pág. 18).

Se evidencia la desnaturalización de la AP, debido a que la inadmisión debe efectuarse cuando corresponde la calificación de la demanda, mediante auto y no a través de sentencia como en el caso concreto. Además, el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC es una causal de improcedencia y no de inadmisión, lo que sin lugar a dudas, hace que esta garantía pierda efectividad y carezca esa “fuerza vinculante” teniendo graves consecuencias para el debido proceso y el Estado de Derechos, dándose lugar a decisiones judiciales injustas, por tal, es importante proteger y respetar las garantías jurisdiccionales como la AP para garantizar que todos los individuos tengan acceso a una justicia imparcial y efectiva.

Del mismo modo, del criterio anterior nace el subcriterio de la “Confusión entre el uso de la vía ordinaria y vía constitucional”. Pues cuando los jueces determinen que la vía constitucional no es la adecuada deberá fundamentar con su respectiva motivación, por ello en la **Sentencia No. 1679-12-EP** se señala que:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una **acción de protección**, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia (...). Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido(...) A juicio de esta Corte, la acción de protección se **desnaturaliza** tanto cuando se la utiliza para el planteo de cualquier Litis, como cuando

se la rechaza de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso(...)

Es así que, a manera de ejemplificación se ha tomado la sentencia antes mencionada, donde es evidente como se desnaturaliza la AP, cuando los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas llegaron a la conclusión de que en dicho caso se habían vulnerado derechos constitucionales, la jurisprudencia de la CC a la fecha de emisión de la sentencia, obligaba a los jueces a declararlo así en sentencia y no a inhibirse de conocer la cuestión al existir un mecanismo de impugnación en vía ordinaria.

Por ello, los jueces de la Sala tenían la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de una violación constitucional. Sólo luego de ese ejercicio y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podrían haber establecido la vía ordinaria que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. Es decir, lo adecuado sería que para cada caso se examine si la impugnación del acto, cuenta con una vía ordinaria apropiada, correcta y eficaz, o caso contrario si la presencia de esta vía con esas características obstaculiza la presentación de acciones de protección en pugna de este tipo de actos.

Para ello se encuentra el control de legalidad que es competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos, el cual, en palabras de Molina, Castro & Torres (2021):

Consiste en la verificación de las actuaciones de la administración pública por parte de la administración de justicia, a petición de parte, con el fin de establecer si los actos emitidos por la administración se sujetan o no al principio de legalidad, logrando de tal manera cumplir con los derechos al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, además de que, se consigue imponer un límite frente al poder del Estado. (p.449)

Sin embargo, en el **Juicio No. 13334-2022-02685**, con fecha 14 de marzo de 2023 la jueza mediante sentencia determinó “se inadmite la presente Acción de Protección, por considerar esta Juzgadora que no se ha vulnerado derechos Constitucionales, y que es otra la vía a seguir por parte del accionante mas no la constitucional”, demostrando que este subcriterio identificado, sigue siendo un tópico no abordado adecuadamente por los jueces constitucionales concurriendo en falencias dentro de esta misma situación.

Por igual, “cuando se declara la admisibilidad de la AP que incurre en causales de inadmisibilidad”, es otro de los criterios por los cuales se desnaturaliza, que se refleja en el **Juicio No. 11333-2021-00303** en el cual, como antecedente el accionante celebró el acuerdo total de medicación en conjunto con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, por concepto de indemnización por retiro voluntario o jubilación.

Las partes convinieron que, al referido trabajador, sea cancelado conforme a lo previsto en la Resolución Nro. RP-RDE-25-2018, fechada al 31 de mayo de 2018, considerando para ello el cálculo de cinco salarios básicos unificados hasta un máximo de 150 RBU, sin embargo, en la AP fundamentó que se contravino lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo el que se determina que si un obrero amparado por contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, el Empleador le reconocerá el valor de siete salarios básicos unificados del sector privado por cada año de servicio.

La AP en primera instancia fue conocida y tramitada por el juzgador, pese a encuadrarse en la causal de inadmisión del artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC, debido a que, primariamente se había suscrito un acuerdo de mediación, que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada; la que consecutivamente en sentencia fue declarada improcedente porque a criterio de

dicho juzgador no existió vulneración a derechos constitucionales de acuerdo al mismo artículo 42 numeral 1.

Subsiguientemente, y en relación a lo anterior, en el recurso de apelación interpuesto el tribunal ratificó la negativa, ya que se determinó que la mencionada acta de mediación debe ejecutarse del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio; en dicha medida no es procedente declarar su invalidez a través de una acción de protección. Declarándose como improcedente por lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 42 de la LOGJCC, “Cuando se trate de providencias judiciales”.

Evidentemente se desnaturaliza la AP, ya que se trataba de un acta de mediación, por lo que debía constatarse si se trataba o no de una providencia judicial y en función a ello, juez de primera instancia debió declarar la inadmisión de la acción mediante auto. En relación a ello, y a criterio de la CC, la aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda.

Para culminar con esta sección de criterios que desnaturalizan a la AP, tenemos el criterio sobre “la aplicación de la residualidad”. Para ello se ha tomado de referencia una demanda de AP con número de proceso **09571-2019-04667**, misma que fue propuesta por la Sra. Cinthya Lucia Rodríguez Orozco en contra de Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente CIFI de la Universidad de Guayaquil y el Ab. Sixto Félix Gamboa Solís, en su calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil.

Donde se alega que se le vulneraron el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica (Cinthya es una persona con discapacidad física del 45 % y que consta registrado en su cédula de ciudadanía), al reducir su carga horaria y por ende su remuneración. Por ende, solicita que se deje sin efecto el contrato en el que fue obligada a firmar, solicita que la Universidad de

Guayaquil asigne 40 horas y la remuneración de 2100 dólares, además de las disculpas públicas en el periódico de mayor circulación. Ante esta pretensión, el juez indicó que:

El juez constitucional no puede invadir la materia, corresponde valorar si existió vulneración de derechos sobre la suscripción de un contrato, esto lo regula el código civil, no es competencia de este juzgador declarar la incompetencia de esta sentencia, por lo tanto considerando que el presente caso versa sobre temas de carácter legal por ser de la suscripción de un contrato(...) Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie. (p.4-5)

En cuanto a este dictamen, el juez se basa en una concepción residual de la AP al momento de emitir su decisión, aun cuando la AP es de carácter no residual. Siendo importante aclarar en este momento que, en un principio la CC sostenía que la AP era de carácter de residual, es decir que si cabía impugnar el acto administrativo a través de la vía contenciosa administrativa primero debía agotarse esta vía y si no era esa vía la adecuada se podía interponer una AP.

No obstante, este criterio se superó en las sentencias de la CC y la propia corte señaló que la AP no es residual, pero si subsidiaria. En la **Sentencia 174-13-EP-19** la CC señala que: “Es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”. De lo anterior, es claro que si bien la AP cabe cuando no caben las otras garantías jurisdiccionales, resulta que el único análisis que hay que hacer es si hay o no vulneración a derechos constitucionales. Pues cuando hay vulneración

entonces la vía adecuada es la AP, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.

Una vez disertado lo correspondiente a la desnaturalización de la AP, es menester iniciar con el análisis de los criterios y subcriterios que desnaturalizan el procedimiento de esta garantía jurisdiccional antes mencionada. Encontrándose primero el criterio “Relacionado a la prueba”. Del cual subyacen varios subcriterios como: “Solicitud de acceso judicial de la prueba; Prueba para mejor resolver; Cuando solicitan prueba al actor presunción de verosimilitud; y, la falta de regulación en el procedimiento respecto del momento procesal para la práctica probatoria (igualdad material formal y material de las partes)”.

Tomando como ejemplificación el **Juicio No: 13334-2020-01053**. Mismo que se encuadra en el primer subcriterio “Solicitud de acceso judicial de la prueba”, dado a que en este caso la accionante, señora Flores Macias Maritza Del Rocío requiere de ayuda judicial de la prueba, solicitando que se oficiara prueba a fin de justificar la vulneración de sus derechos constitucionales; de cuya solicitud el juez constitucional no se pronuncia en el auto de calificación de la demanda. Pedido que en la audiencia oral, pública y contradictoria fue solicitado nuevamente, creándose un incidente procesal. Sin embargo, el juez consideró que no era pertinente officiar, lo que generó la transgresión al debido proceso dentro de la AP.

Este caso sube a una segunda instancia, dado a que la entidad demandada apela y la parte accionante le hace conocer a la sala que no se ofició estos medios probatorios en el auto inicial de calificación, por el hecho de que el juez no lo consideró pertinente. No obstante, la Sala se pronuncia diciendo que iban a resolver en virtud de los méritos del proceso, revocando la sentencia y negándose la AP.

Otro de los criterios que desnaturaliza el procedimiento de la AP es el: Momento procesal oportuno para alegar la terminación del procedimiento, del cual se deriva como subcriterio: La alegación del desistimiento tácito en los alegatos. La terminación del proceso es el momento en el que se pone fin al mismo, a través de distintas formas. En materia constitucional según la LOGJCC en su artículo 15 establece que: "El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia."

Para cuestiones de análisis se toma como referencia el **Juicio No: 13283-2022-02877** en donde una vez que el juez instaló la audiencia, y las partes procesales sustentaron sus alegatos, se dio la intervención de los argumentos de los terceros coadyuvantes quienes a través de su representante legal sustentaron:

Solicito como parte coadyuvante del accionado, que se declare de conformidad a lo estipulado en el artículo 14, inciso cuarto, artículo 15, numeral uno, el abandono tácito de los accionantes (...). En virtud de que no se encuentran presentes dentro de esta diligencia, así como tampoco están vía telemática. Señor juez, tenga declarar su desistimiento tácito conforme a las normas que he citado.

Bajo esta línea argumentativa, cabe señalar que solo quien o quienes pueden desistir son los actores, y que el desistimiento puede ser expreso o tácito, el primero de ellos puede ser oral en audiencia o escrito antes de ella. Mientras que, el segundo es cuando no se lo hace de manera expresa, pero se sobreentiende. Esto es cuando una persona no comparece y su presencia es indispensable para probar el daño.

Lo descrito anteriormente se encuentra señalado en el artículo 14 inciso cuarto y artículo 15 numeral 1 de la citada ley. Haciendo ostensible la desnaturalización del procedimiento ya que si bien, no se encuentra establecido en la ley un momento procesal oportuno para determinar el

desistimiento, y el juez no dispone la presencia obligatoria de la víctima mediante auto de calificación para que comparezca en audiencia, no puede determinarse un desistimiento tácito.

Análogamente, otra forma de desnaturalizar el procedimiento de la AP son las “Actuaciones procesales relacionados a la sentencia” estipulado esto como el criterio principal, del cual se originan los subcriterios acerca de la: “Suspensión de la audiencia para dictar sentencia oral y la notificación de la sentencia por escrito fuera del plazo razonable”. Tomando como referencia el último subcriterio para ilustrarlo a través de la **Sentencia No. 3169-17-EP/22**.

Sentencia que narra como Diego Velasco Andrade y otros" o "accionantes" presentaron una AP con medidas cautelares en contra de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y del gerente de la empresa Metro Quito; por considerar que la construcción de la parada del tren subterráneo ("metro") en las inmediaciones de la Plaza de San Francisco vulnera sus derechos constitucionales.

AP a la cual el 4 de octubre de 2016, se le niega la petición de medidas cautelares. Posteriormente la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia, la misma que se realizó en diferentes fechas (7 de octubre de 2016 y 28 de noviembre de 2016). El 28 de noviembre de 2016, concluyó con la decisión del juez de Unidad Judicial de negar por improcedente la acción de protección, decisión que fue notificada de forma oral en la audiencia.

Sin embargo, no fue hasta el 6 de septiembre de 2017, que la Unidad Judicial emitió su sentencia escrita, negando la AP. Lo inaceptable de este caso es que, sin justificación alguna, el juez de la Unidad Judicial no haya realizado ninguna actuación por el lapso aproximado de diez meses, puesto que desde la culminación de la audiencia en la cual dictó su decisión oral le correspondía únicamente la notificación por escrito de la sentencia.

Ante ello la CC de acuerdo a la **Sentencia No. 3169-17-EP/22**, se pronunció, declarando que “la actuación del juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse irrespetado el plazo razonable en la notificación por escrito de la sentencia de primera instancia en el marco de una acción de protección.” (p.17). Por ello, la CC estima oportuno esclarecer que, no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable.

Para esto, corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado la misma. Mencionado lo siguiente:

Esta Corte ha dictaminado que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad el asunto; ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (p.15)

Es decir, si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un término en que se debe de notificar la sentencia por escrito, de igual manera se debe de emitir en un plazo razonable. Entendiéndose que, si no se trata de un caso complejo, se debe de manifestar la sentencia de forma inmediata incluso por la naturaleza misma de la AP, caso contrario se la termina desnaturalizando en su procedimiento.

Conclusiones

La acción de protección es una garantía jurisdiccional orientada al amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, por tanto, los jueces a cargo de conocer y tramitar dichas garantías deben ser jueces con experticia en la materia, es decir, jueces que no solamente sean constitucionales formalmente, sino jueces con una formación natural en el área constitucional.

En el Estado ecuatoriano, la especialidad es un tema dinámico, y dependerá desde la perspectiva que sea estudiado. En esta investigación y con un estudio cualitativo de casos sobre la desnaturalización de la acción de protección por la falta de una justicia especializada constitucional de por medio, se considera necesaria la implementación de la misma. La cual permitirá respetar y no contradecir lo indicado en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y obtener un margen mínimo de error al momento de emitirse decisiones en el conocimiento y tramitación de la acción de protección.

Finalmente, algunos de los criterios que se han identificado se generan por la falta de regulación en el procedimiento, lo cual se podría subsanar si se regula adecuadamente en la ley (por ejemplo: cuantos días para emitir una sentencia, cuántos días para admitirla, cuáles son los momentos oportunos para practicar pruebas, etc.), reduciendo la necesidad del pronunciamiento de la CC. Pues ello, daría lugar a disminuir los hechos concurrentes en cuanto a la vulneración de derechos constitucionales en la práctica procesal que, en el mejor de los escenarios, son advertidos por el máximo organismo constitucional.

Referencias

Atancuri, R. (2021). *La prueba en la acción de protección. Elementos para una teoría de la prueba*. Recuperado de Documento en línea (PDF):

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-%20La%20prueba.pdf>

Ávila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Calle, E. (2010). *La acción de protección*. Recuperado de Documento en línea (PDF):

<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6342/1/07971.pdf>

Chimborazo, G. (2018). *La prueba en las Garantías Jurisdiccionales del Ecuador, período 2017 - 2018*. Recuperado de Documento en línea (PDF):

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16641/1/T-UCE-0013-JUR-074.pdf>

Duarte, J. (2020). “*La Competencia De Los Jueces Ordinarios Para Conocer La Acción De Protección Y Su Incidencia Con El Principio De Especialidad Del Juez*”. Recuperado de Documento en línea (PDF):

<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3731/3/Jorge%20Francisco%20Duarte%20V%C3%A1squez.pdf>

García, D. (2021). *Justicia y uso de las garantías jurisdiccionales. Defensa y Justicia*. Revista institucional. Defensoría Pública del Ecuador. Recuperado de Documento en línea (PDF):

<http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/12/REVISTA45-DEFENSA-Y-JUSTICIA.pdf>

Molina Mora, J. F., Castro Núñez, W. E., & Torres Castillo, T. R. (2021). *El control de legalidad en las acciones no contenciosas*. Revista Universidad y Sociedad, 13(S2), 449-459.

Recuperado de Documento en línea (PDF):

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/2332/2303/>

Pogo, L. (2021). *La especialización en materia constitucional*. Defensa y Justicia. Revista institucional. Defensoría Pública del Ecuador. Recuperado de Documento en línea (PDF): <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/12/REVISTA45-DEFENSA-Y-JUSTICIA.pdf>

Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Tercera edición. Corporación de estudios y publicaciones (CEP)

Romero, D. (2020). *Por una justicia constitucional especializada (el caso de la acción de protección)*. Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de Documento en línea: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3731/3/Jorge%20Francisco%20Duarte%20V%C3%A1squez.pdf>

Silva, P. (2017). *Subsidiariedad y residualidad de la Acción de Protección en el Ecuador (PRECEDENTE)*. Recuperado de Documento en línea: <https://torrescobo.com/noticias1/2017/11/28/subsidiariedad-y-residualidad-de-laaccion-de-proteccion-en-el-ecuador-precedente>

Fuentes Legales:

Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-10-2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 12,10-03-2022.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52- 22 de octubre de 2009. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 03-02-2020.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978)

Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948). En línea. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Elaborada%20por%20representantes%20de%20todas,todos%20los%20pueblos%20y%20naciones.>

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 147-12-SEP-CC, 17 de abril de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 103-14-SEP-CC, 09 de julio de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia, No. 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1178-19-JP, 17 de noviembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP, 15 de enero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia, No. 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022.

Anexos

Anexo 1



Figura 1: Arbol del problema. **Fuente:** Elaboracion propia.

Anexo 2

No. de Proceso o No. de Sentencia	Criterios que desnaturalizan la Acción de Protección	Subcriterio
Sentencia 1178-19-JP/21 No. 08252-2011-0759	Cuando se incurre en causal de improcedencia	Aceptar una acción de protección en la que se pretende la declaración de un derecho
Sentencia No. 102-13-SEP-CC No. 111120100033	Indebida aplicación de las figuras de inadmisibilidad e improcedencia	Confusión entre el uso de la vía ordinaria y vía constitucional
No. 13334202202685		
132083-2022-02877		
Sentencia No.1679-12-EP No. 09956-2010-1622		
No. 09571-2019-04667	Aplicación del criterio de residualidad de la AP	Jueces - entidades públicas demandadas
No. 11333-2021-00303	Cuando se declara la admisibilidad de la AP que incurre en causales de inadmisibilidad	

Figura 2: Cuadro representativo de los criterios y subcriterios identificados para la desnaturalización de la AP - Estudio de sentencias. **Fuente:** Elaboración propia.

Anexo 3

No. de Proceso o No. de Sentencia	Criterios que desnaturalizan el procedimiento de la Acción de Protección	Subcriterio
No. 13334-2020-01053	Criterios relacionados a la prueba.	Solicitud de acceso judicial de la prueba
		Prueba para mejor resolver
		Cuando solicitan prueba al actor presunción de verosimilitud
		La falta de regulación en el procedimiento respecto del momento procesal para la práctica probatoria (igualdad material formal y material de las partes)
No. 13334202202685	Momento procesal oportuno para alegar la terminación del procedimiento.	Alegación del desistimiento tácito en alegatos
Sentencia No. 3169-17-EP/22	Actuaciones procesales relacionados a la sentencia.	Suspensión de la audiencia para dictar sentencia oral
		Notificación de la sentencia por escrito fuera del plazo razonable

Figura 2: Cuadro representativo de los criterios y subcriterios identificados para la desnaturalización del procedimiento de la AP - Estudio de sentencias. **Fuente:** Elaboración propia.